



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-16267862- -APN-DDYME#MP s/ Archivo de las actuaciones. Denuncia de RAPI ESTANT S.A.I.C.F.I.

VISTO el Expediente N° EX-2017-16267862- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia interpuesta con fecha 04 de agosto de 2017 por la firma RAPI ESTANT S.A.I.C.F.I., ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, contra las firmas LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A, LA FORTEZZA S.P.A e ITAB SHOP CONCEPT A.B por la presunta vulneración a los artículos 1 y 2 incisos f) y m) de la entonces vigente Ley N° 25.156.

Que la denuncia fue ratificada con fecha 14 de septiembre de 2017 en la sede de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, de conformidad con el artículo 28 de la entonces vigente Ley N° 25.156 y su normativa complementaria.

Que en su presentación, la firma RAPI ESTANT S.A.I.C.F.I explicó que, desde el momento en el que la firma ITAB SHOP CONCEPT A.B. tomó control de la firma LA FORTEZZA S.P.A. a mediados del año 2016, comenzó el intento de la firma LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A para desplazar del mercado a la firma RAPI ESTANT S.A.I.C.F.I. a través de diversas prácticas anticompetitivas, como son la fijación de precios predatorios, la campaña de desprestigio, y la obtención de información sensible.

Que la firma RAPI ESTANT S.A.I.C.F.I., planteó que la firma LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. ejerce una política de precios predatorios en el mercado de fabricación de mobiliario comercial, debido a que desde mediados del año 2016 dicha empresa ha fijado sus precios por debajo del de sus competidores, al extremo que sólo resulta posible vender por debajo de sus costos; aun cuando la estructura de costos en el sector es homogénea entre los competidores.

Que la firma denunciante sostuvo que al ser semejante los costos de producción entre los competidores, si la firma LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. vende por debajo del costo de la firma RAPI ESTANT S.A.I.C.F.I., también lo estaría haciendo por debajo del propio.

Que conforme lo expuesto, la denunciante sostuvo que, la capacidad económica y financiera de la firma LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. para afrontar la política de predación de precios devendría de los ingresos obtenidos por la firma ITAB SHOP CONCEPT A.B.

Qué, asimismo, la firma RAPI ESTANT S.A.I.C.F.I. indicó que, la firma LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. inició una campaña de desprestigio dirigida a sus consumidores, consistente en la afirmación de la futura quiebra y cierre de la firma denunciante.

Que, en último término la denunciante planteó que, la firma LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. obtuvo información sensible suya, a raíz de la contratación de tres de sus empleados históricos.

Que de esta manera la firma LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. habría tenido acceso a las matrices de costos, diseños industriales, información de ventas, planes estratégicos y cartera de clientes de la firma RAPI ESTANT S.A.I.C.F.I.

Que, asimismo, la denunciante añadió que el gerente de ventas, el jefe de proyectos y el subjefe de ventas, empleados de la firma RAPI ESTANT S.A.I.C.F.I., estuvieron simultáneamente ocupando puestos laborales en la firma LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. en un lapso de al menos tres (3) días.

Que previo a las prácticas predatorias comentadas anteriormente, las participaciones de mercado eran las siguientes: la firma RAPI ESTANT S.A.I.C.F.I. con el TREINTA POR CIENTO (30%), la firma LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. con el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), y la firma ANCLAMAR INDUSTRIA METALÚRGICA S.A. con el QUINCE POR CIENTO (15%), en tanto que el restante TREINTA POR CIENTO (30%), se distribuía entre unas pocas firmas.

Que por último la denunciante también sostuvo que, las conductas denunciadas producen una afectación al interés económico general; añadiendo que la firma LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. habría iniciado a mediados del año 2016 una campaña para monopolizar el mercado argentino y así poder expandirse de forma ilegal por América Latina.

Que con fecha 15 de enero de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, les requirió a las firmas LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. y ANCLAMAR INDUSTRIA METALÚRGICA S.A. información relacionada a los competidores en el mercado de mobiliario comercial y de sus ventas para el período 2015-2017.

Que, el día 19 de febrero de 2018, se hizo extensivo el mismo pedido de información detallado en el párrafo anterior a las firmas INDUSTRIAS MENGARELLI S.R.L., SOTIC S.A., MECALUX S.A. y EXHICOM S.R.L.

Que con fecha 27 de julio de 2018, se solicitó a diferentes empresas dedicadas al retail, las firmas SOCIEDAD IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S.A., SUPERMERCADO MAYORISTA DIARCO S.A., MAXICONSUMO S.A., MAYCAR S.A., SUPERMERCADOS MAYORISTA YAGUAR S.A., INC S.A., JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., COTO C.I.C.S.A., WALMART ARGENTINA S.R.L., SUPERMERCADO MAYORISTA MAKRO S.A. y RICARDO NINI S.A., que informaran los principales competidores del mercado de mobiliario comercial y sus compras de góndolas, estanterías y checkouts para el período 2015-2017.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con fecha 16 de diciembre de 2020, requirió a la firma RAPI ESTANT S.A.I.C.F.I. que Informe si la conducta denunciada continúa en la actualidad.

Que, asimismo, la mentada COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, analizó si los hechos denunciados por la firma RAPI ESTANT S.A.I.C.F.I., como la venta por debajo del costo, la campaña de desprestigio, la obtención de información sensible, existieron y si encuadran como una violación a la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, no encontró elementos para inferir que la política de precios de la firma LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. pudiera consistir en una supuesta práctica de precios predatorios

Que, con el fin de diferenciar entre una política de precios bajos de una conducta de precios predatorios, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, realizó varios pedidos de información a los principales demandantes y oferentes de mobiliario comercial, a fin de tener una mejor comprensión del mercado involucrado.

Que según se desprende de la información recabada, la firma LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. no contaría con una posición dominante en el mercado relevante, y al mismo tiempo el mercado carecería de barreras lo suficientemente altas como para que la denunciada pueda abusar de una potencial posición de dominio luego de haber excluido a sus competidores.

Que la existencia de bajas barreras a la entrada, constituye un factor estructural del mercado que tornaría poco racional

cualquier estrategia predatoria, dado que la amenaza de ingreso de nuevos competidores conspira contra la posibilidad de que una empresa predatoria, una vez eliminados sus competidores, pueda subir los precios para resarcirse de las pérdidas incurridas por la práctica exclusoria de ventas por debajo el costo.

Que por todo lo indicado, resulta poco probable que la firma LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. pueda llevar adelante una política de precios predatorios en el mercado analizado.

Que con relación a las campañas de desprestigio y la obtención de información sensible a raíz de la migración de gerentes desde la firma RAPI ESTANT S.A.I.C.F.I. hacia la firma LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A., la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, , señaló que se trata de actos que exceden las previsiones de la Ley N° 27.442, y que dicha conducta podría encuadrar en la órbita de la Dirección de Lealtad Comercial por lo que correspondería remitir copia de las presentes actuaciones a dicha Dirección a sus efectos.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entendió que no hay evidencia suficiente y que los hechos denunciados no encuadran dentro de las previsiones de la Ley N° 27.442.

Que, es importante manifestar que, durante la tramitación de las presentes actuaciones, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 derogó la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 05 de mayo de 2022, correspondiente a la "C. 1652", recomendando al entonces Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018; y remitir copia de las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Lealtad Comercial a los efectos que estime corresponder.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, con la salvedad de la aplicación del artículo 38 de la Ley N° 27.442, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480/2018.

ARTÍCULO 2°.- Remítase copia de las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Inspecciones, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA de la NACIÓN, a los efectos que estime corresponder.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 05 de mayo de 2022, correspondiente a la "C. 1652", emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que, identificado como Anexo, IF-2022-44690428-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1652 - Dictamen Archivo - Archivo Art.38 Ley 27.442 y Art.38 Decreto 480/2018

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2017-16267862- -APN-DDYME#MP, del registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: **“C. 1652 - LA FORTEZZA S.A., LA FORTEZZA S.P.A. E ITAB SHOP CONCEPT AB S/INFRACCIÓN LEY 25.156”**.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. RAPI ESTANT S.A.I.C.F.I. (en adelante, “RAPI ESTANT” o la “DENUNCIANTE”), empresa dedicada a la producción y comercialización de productos orientados al equipamiento comercial y muebles para el hogar. Particularmente, desarrolla estanterías metálicas, góndolas, exhibidores y líneas de caja (checkouts) para firmas del sector retail.
2. LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. (en adelante, “FORTEZZA” o la “DENUNCIADA”), empresa dedicada a la producción y comercialización de estanterías, líneas de caja, muebles especiales, decoraciones y otro mobiliario destinados al equipamiento de cadenas de supermercados e hipermercados. Es subsidiaria de LA FORTEZZA S.P.A., que en junio de 2016 fue adquirida por el grupo sueco ITAB SHOP CONCEPT A.B., el cual tiene como objeto la provisión de líneas de caja y mobiliario comercial, así como el diseño interior de locales comerciales.

II. LA DENUNCIA

3. El día 4 de agosto de 2017 la firma RAPI ESTANT se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) y formuló una

denuncia contra de FORTEZZA, LA FORTEZZA S.P.A. e ITAB SHOP CONCEPT A.B. por la presunta vulneración de los entonces artículos 1° y 2° incisos f) y m) de la Ley N.° 25.156.

4. Dicha denuncia fue ratificada el día 14 de septiembre de 2017, en la sede de esta CNDC, de conformidad con el artículo 28 de la entonces vigente Ley N.° 25.156 y su normativa complementaria.

5. En su presentación, la DENUNCIANTE explicó que, desde el momento en el que ITAB SHOP CONCEPT A.B. tomó control de LA FORTEZZA S.P.A. a mediados de 2016, comenzó el intento de FORTEZZA para desplazar del mercado a RAPI ESTANT a través de diversas prácticas, a saber: (i) fijación de precios predatorios; (ii) campaña de desprestigio; y (iii) obtención de información sensible.

6. En primer lugar, planteó que FORTEZZA ejerce una política de precios predatorios en el mercado de fabricación de mobiliario comercial. En este sentido, mencionó que: *“Desde mediados de 2016 la Fortezza ha fijado sus precios por debajo del de sus competidores, al extremo que sólo es posible vendiendo por debajo de sus costos”*; aun cuando la estructura de costos en el sector es homogénea entre los competidores. A mayor abundamiento, detalló que los productos fabricados por RAPI ESTANT y FORTEZZA necesitan de ciertos insumos —chapa, caños, madera, pintura— que tienen un precio uniforme y cuentan con pocos proveedores en cada uno de sus rubros.

7. RAPI ESTANT sostuvo que al ser semejante los costos de producción entre los competidores, si FORTEZZA vende por debajo del costo de RAPI ESTANT, también lo estaría haciendo por debajo del propio. En tal sentido, afirmó que la capacidad económica y financiera de FORTEZZA para afrontar la política de predación de precios devendría de los ingresos obtenidos por ITAB SHOP CONCEPT A.B.

8. En segundo lugar, indicó que FORTEZZA inició una campaña de desprestigio dirigida a los consumidores de RAPI ESTANT, consistente en la afirmación de la futura quiebra y cierre de la DENUNCIANTE.

9. Por último, planteó que FORTEZZA obtuvo información sensible de RAPI ESTANT a raíz de la contratación de tres empleados históricos de la DENUNCIANTE. Así, FORTEZZA habría tenido acceso a las matrices de costos, diseños industriales, información de ventas, planes estratégicos y cartera de clientes de RAPI ESTANT. Al respecto, añadió que el gerente de ventas, el jefe de proyectos y el subjefe de ventas —todos ellos empleados de RAPI ESTANT—, estuvieron simultáneamente ocupando puestos laborales en FORTEZZA en el lapso de al menos 3 (tres) días.

10. Indicó que, previo a las prácticas comentadas anteriormente, las participaciones de mercado eran las siguientes: RAPI ESTANT con el 30%, FORTEZZA con el 25%, ANCLAMAR INDUSTRIA METALÚRGICA S.A. con el 15% en tanto que el restante 30% se distribuía entre unas pocas firmas.

11. Finalmente, FORTEZZA indicó que las conductas denunciadas producen una afectación al interés económico general; añadiendo que FORTEZZA habría iniciado a mediados de 2016 una campaña para monopolizar el mercado argentino y así poder expandirse forma ilegal por América Latina.

III. MEDIDAS PRELIMINARES

12. Con fecha 15 de enero de 2018, esta CNDC les requirió a las firmas FORTEZZA y ANCLAMAR INDUSTRIA METALÚRGICA S.A. información relacionada a los competidores en el mercado de mobiliario comercial y sus ventas para el período 2015-2017.

13. Posteriormente, el día 19 de febrero de 2018, se hizo extensivo el mismo pedido de información detallado en el párrafo anterior a las firmas INDUSTRIAS MENGARELLI S.R.L., SOTIC S.A., MECALUX S.A. y EXHICOM S.R.L.

14. Asimismo, con fecha 27 de julio de 2018, se solicitó a diferentes empresas dedicadas al retail (SOCIEDAD IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S.A., SUPERMERCADO MAYORISTA DIARCO S.A., MAXICONSUMO S.A., MAYCAR S.A. (VITAL), SUPERMERCADOS MAYORISTA YAGUAR S.A., INC S.A., JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., COTO C.I.C.S.A., WALMART ARGENTINA S.R.L., SUPERMERCADO MAYORISTA MAKRO S.A. y RICARDO NINI S.A.), que informaran los principales competidores del mercado de mobiliario comercial y sus compras de góndolas, estanterías y checkouts para el período 2015-2017.

15. Por último, con fecha 16 de diciembre de 2020, se requirió al DENUNCIANTE: “1. *Informe si la conducta denunciada continúa en la actualidad. En caso afirmativo, informar cuál es el estado actual de los hechos denunciados; en caso negativo, señalar en qué fecha finalizó la conducta en cuestión.* 2. *Acompañe información documental que acredite la comercialización de productos de LA FORTEZZA SUDAMERICANA S.A. por debajo del costo de aquella.* 3. *Informe si RAPI ESTANT obtiene bonificaciones, descuentos u otro tipo de promociones por la compra de los insumos que utiliza en elaboración de sus productos. En caso afirmativo, detallar en qué consisten los mismos, quién lo efectúa y sobre qué productos se aplican.* 4. *Informe el estado de la denuncia penal efectuada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 57, en autos caratulados ‘ANZOVIÑO, NICOLÁS Y OTROS S/ESTAFA Y COMPETENCIA DESLEAL. DENUNCIANTE: PEDRO*

MOZOLUCK Y OTRO', bajo Expte. N° CCC046557/2017. 5. Informe si se efectuó presentación adicional alguna en sede administrativa y/o judicial con motivo de las conductas denunciadas en autos. En caso afirmativo, aportar los datos de radicación de la actuación en cuestión (número de expediente, carátula, sede administrativa) y el estado de la misma".

16. El requerimiento mencionado en el párrafo anterior fue reiterado con fecha 19 de mayo de 2021, a los mismos efectos sin registrarse respuesta alguna en esta CNDC.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

17. Planteados los principales puntos de la denuncia, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia de correr el traslado de los hechos traídos a conocimiento de esta CNDC, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley N.º 27.442.

18. Concretamente, esta CNDC entiende que se debe analizar si los hechos denunciados por RAPI ESTANT, —venta por debajo del costo, la campaña de desprestigio y la obtención de información sensible—, existieron y si encuadran como una violación a la Ley N.º 27.442.

19. Según la literatura especializada¹, una práctica de precios predatorios es aquella en la que una empresa vende sus productos o servicios a un precio por debajo de su propio costo, durante un periodo suficientemente extenso como para que todos o algunos de sus competidores, al no poder afrontar las pérdidas, se retiren del mercado. Así, con una menor competencia, la firma predatoria podrá vender a precios supra competitivos, afectando el interés económico general. Este tipo de conducta se encuentra tipificada en el artículo 3º inciso k) de la Ley N.º 27.442.

20. La verificación de la conducta anteriormente citada requiere, entre otras circunstancias, que los precios bajos de la supuesta empresa depredadora no se originen de ventajas de costos asociadas con una mayor eficiencia, esta es la razón por la cual es condición que el precio de venta se encuentre debajo del costo de la empresa presuntamente depredadora.

21. En el caso bajo análisis RAPI ESTANT denuncia a FORTEZZA por vender sus productos a precios que se encontrarían por debajo de sus costos.

22. Sin embargo y no obstante lo afirmado por la denunciante, los insumos para la elaboración de mobiliario comercial no necesariamente deben ser idénticos para todos los competidores; existen varios factores —más allá de tales insumos— que repercuten en el precio al consumidor final, como pueden ser la escala de producción y la eficiencia de cada firma.

23. En consecuencia, esta CNDC no encontró elementos para inferir que la política de precios de FORTEZZA pudiera consistir en una supuesta práctica de precios predatorios.

24. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de diferenciar entre una política de precios bajos de una conducta de precios predatorios, esta CNDC realizó varios pedidos de información a los principales demandantes y oferentes de mobiliario comercial a fin de tener una mejor comprensión del mercado involucrado, los cuales fueron mencionados en el apartado anterior.

25. El mercado relevante en el presente caso, sería el de la fabricación y comercialización de mobiliario comercial en todo el territorio nacional. Dicho mercado comprende una amplia gama de productos elaborados mediante diferentes materiales en múltiples formatos y/o diseños, destinados a la organización, logística y almacenamiento de diversos tipos de bienes. Entre ellos, es posible destacar en particular la elaboración de góndolas, checkouts, estanterías, racks, depósitos, muebles de escaneo, lockers. Aquel mobiliario puede o no estar complementado con la incorporación de iluminación, ventilación, sensores, entre otros, de acuerdo a las necesidades particulares del cliente y las características del producto a almacenar y/o exhibir. Los principales demandantes de estos productos son todas aquellas firmas que requieran organizar, almacenar y/o exhibir al consumidor distintos tipos de bienes (en particular, cabe mencionar a las firmas dedicadas al retail).

26. Según se desprende de la información recabada, FORTEZZA no contaría con una posición dominante en el mercado relevante y al mismo tiempo el mercado carecería de barreras lo suficientemente altas como para que la denunciada pueda abusar de una potencial posición de dominio luego de haber excluido a sus competidores. Todo ello debido a las consideraciones que se detallan ut infra.

27. Esta CNDC pudo relevar la existencia de al menos 12 (doce) firmas dedicadas a la producción y comercialización de mobiliario comercial. Además, deben agregarse aquellas empresas unipersonales involucradas en dicha actividad.

28. Asimismo, la amplia variedad de soluciones, calidades, materiales y diseños que puede adoptar un producto destinado al mobiliario comercial da lugar a la existencia de múltiples oferentes, los cuales podrían especializarse en determinados segmentos del mercado en cuestión.

29. Vinculado a lo anterior, el mercado nacional de mobiliario comercial cuenta con bajas barreras a la entrada debido a los bajos costos de puesta en marcha, los requerimientos tecnológicos para la producción, la fidelización en el mercado y las regulaciones de la actividad.

30. Por lo tanto, al no contar la firma denunciada con posición dominante carecería de capacidad para ejercer poder de mercado y cualquier intento en ese sentido sería neutralizado por sus competidores. Bajo estas condiciones resultaría improbable el desarrollo de una

estrategia exclusiva de precios predatorios.

31. En la misma línea de razonamiento la existencia de bajas barreras a la entrada constituye un factor estructural del mercado que tornaría poco racional cualquier estrategia predatoria dado que la amenaza de ingreso de nuevos competidores conspira contra de la posibilidad de que una empresa predatoria, una vez eliminados sus competidores, pueda subir los precios para resarcirse de las pérdidas incurridas por la práctica exclusiva de ventas por debajo del costo.

32. Por todo lo indicado resulta poco probable que FORTEZZA pueda llevar adelante una política de precios predatorios en el mercado analizado.

33. Con relación a las campañas de desprestigio y la obtención de información sensible a raíz de la migración de gerentes desde RAPI ESTANT hacia FORTEZZA, esta CNDC debe señalar que se tratan actos que exceden las previsiones de la Ley N.º 27.442. Dicha conducta podría encuadrar en la órbita de la Dirección de Lealtad Comercial por lo que corresponde remitir copia de las presentes actuaciones a dicha Dirección a sus efectos.

34. De lo expuesto hasta aquí, esta CNDC entiende que no hay evidencia suficiente, los hechos denunciados no encuadran dentro de las previsiones de la Ley N.º 27.442 y debe postular su archivo *in limine*.

V. CONCLUSIÓN

35. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO: (a) ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y el artículo 38 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018; (b) remitir copia de las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, a los efectos que estime corresponder.

36. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR para su conocimiento.

[1] CNDC (2019). Guía para el análisis de casos de abuso de posición dominante de tipo exclusivo. Disponible en “https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guias_abuso_posicion_dominante.pdf”.

